

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-112/2018

ACTOR: JUAN CARLOS CABRERA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

1. Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil dieciocho.

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el actual proceso electoral, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Acto impugnado

o Dictamen

Acuerdo INE/CG87/2018, relativo al Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018

Autoridad responsable o Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria

Emitida por el Consejo General por acuerdo INE/CG426/2017 y modificada por el diverso INE/CG455/2017 con motivo de la sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017

Dirección Ejecutiva

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Instituto

Instituto Nacional Electoral

Juicio Ciudadano

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Junta Distrital	15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados por acuerdo INE/CG/387/2017 y modificados mediante acuerdo INE/CG514/2017 (régimen de excepción)
Oficio 95	Oficio INE/15JDE-CM/0095/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, por el que la Vocalía Ejecutiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México hizo del conocimiento de la parte actora los registros determinados con inconsistencias
Oficio 933	Oficio INE/15JDE-CM/933/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por el que la Vocalía Ejecutiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México comunicó la situación de los registros captados por Juan Carlos Cabrera Morales mediante la aplicación móvil y se le indicó que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días siguientes
Parte actora o Promovente	Juan Carlos Cabrera Morales
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía	Vocalía Ejecutiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la Parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de candidaturas independientes

a. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, relativo a la Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente.²

2. La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de las y los candidatos independientes.

b. Solicitud de intención y entrega de constancia. En su oportunidad, la Parte actora presentó ante la Vocalía su manifestación de intención para postularse a la candidatura independiente a la diputación por ese distrito electoral federal en la Ciudad de México.

c. Primera comunicación. Mediante Oficio 933, de veintiuno de diciembre pasado, la Vocalía comunicó la situación de los registros captados por la Parte actora mediante la aplicación móvil y se le indicó que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días siguientes.

d. Segunda comunicación. A través del Oficio 95, de veintidós de enero de dos mil dieciocho³, la Vocalía hizo del conocimiento de la Parte actora, el número de apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse diversas inconsistencias.

3. En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

En el referido oficio se le indicó el plazo en el que podría ejercer su derecho de audiencia y que, en su momento sería el Consejo General quien se pronunciaría sobre la procedencia de su registro con base en la verificación de sus apoyos

e. Dictamen. El catorce de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG87/2018, relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal.

II. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Disconforme con el contenido del Dictamen, el veintitrés de febrero, la Parte actora presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes común del Instituto.

2. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de febrero, el Secretario del Consejo General remitió la demanda y anexos a la Sala Superior.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional, dado el tipo de elección y ámbito territorial de la presunta violación.

3. Recepción en Sala Regional. El primero de marzo, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional.

4. Turno. Por acuerdo de primero de marzo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente de Juicio Ciudadano, correspondiéndole el número **SCM-JDC-112/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. El mismo día, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente; el seis de marzo se admitió la demanda; y el quince siguiente se declaró el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar el Dictamen, acto relacionado con una posible afectación a su derecho a ser votado

en la modalidad de candidatura independiente a una diputación federal; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

4. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable. De la lectura integral del escrito de demanda⁵ y con base en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁶, se desprende que la Parte actora expresa como actos reclamados el Oficio 95 y el Dictamen; mientras que señala como autoridades responsables al Consejo General, a la Dirección Ejecutiva y a la Vocalía⁷.

5. Y en atención a la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

6. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445-446.

7. En el apartado de "AUTORIDADES ELECTORALES RESPONSABLES", la Parte actora señala al "15 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO"; sin embargo, conforme a las jurisprudencias antes señaladas, esta Sala Regional advierte que se refiere a la Vocalía, quien emitió el Oficio 95.

Con relación al Oficio 95, lo cierto es que éste no es una actuación que pudiera generar un perjuicio por sí, ya que -al ser previa la emisión del Dictamen- **su finalidad fue hacer del conocimiento del Promoviente la situación de los apoyos que obtuvo a través de la aplicación móvil y de los hallazgos derivados del proceso de verificación efectuado por la Dirección Ejecutiva, así como indicarle que podía ejercer su garantía de audiencia.**

A juicio de esta Sala Regional, el Oficio 95 es un acto procedimental y **no definitivo**, emitido dentro de la fase de verificación de apoyos previsto en los numerales 35 a 42 de los Lineamientos, a través del cual la Vocalía comunica los avances detectados por la referida Dirección Ejecutiva.

En efecto, la Parte actora señala en su demanda que el Oficio 95 le causa agravio, al considerar que previamente le habían comunicado que tenía demostrado cierto número de apoyos válidos de personas inscritas en la Lista Nominal (siete mil seiscientos nueve [7609]⁸) y que logró recabar apoyo en más de las secciones requeridas, por lo que cumplió con el umbral y el requisito de dispersión requerido por las normas electorales; sin embargo, mediante el oficio de referencia, considera que se revocó en forma unilateral la situación de los registros.

8. Lo que se hizo saber a la Parte actora en el Oficio 933, como una revisión preliminar de apoyo de la ciudadanía captado a través de la aplicación móvil.

Esto, porque mediante el Oficio 95, la Vocalía informó a la Parte actora que había revisado la totalidad de apoyos en "lista nominal" de los aspirantes cuyos casos tuvieron irregularidades en el diez por ciento (10%) de la muestra analizada o si el cumplimiento del umbral mínimo resultara incierto, y le hizo de su conocimiento un listado con siete mil quinientos cuarenta y cuatro (7544) apoyos cuya situación fue modificada al detectarse inconsistencias.

Con el objeto de que el Promovente tuviera conocimiento sobre los motivos de la modificación, la Vocalía le adjuntó la lista citada y detalló que las inconsistencias derivaron de las imágenes de las credenciales para votar con fotografía, tales como: fotocopias, simulaciones o documentos distintos a éstas.

Además, con fundamento en los Lineamientos, la Vocalía indicó a la Parte actora que **podría manifestar lo que a su derecho conviniera** respecto de los registros señalados en el referido anexo y que podía solicitar una cita ante esa autoridad y expuso que el Consejo General se pronunciaría respecto de la procedencia del registro de la candidatura tomando en consideración las verificaciones realizadas a la totalidad de apoyos y el tipo de inconsistencias detectadas.

Como se infiere de lo anterior, el contenido del Oficio 95 fue la **comunicación** que se hizo a la Parte actora por conducto de la Vocalía, **respecto de los hallazgos encontrados por la Dirección Ejecutiva dentro del proceso de verificación de apoyos**, cuya finalidad primordial fue que tuviera conocimiento de las inconsistencias detectadas e informar que se podía ejercer la garantía de audiencia sobre éstas.

En ese contexto, el contenido del Oficio 95 no ocasiona en sí mismo un perjuicio a la Parte actora al ser parte del proceso de información sobre el avance de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva; por lo que no era -en sí- un acto definitivo.

Se afirma lo anterior, porque el número de apoyos que fue detectado con inconsistencias por la Dirección Ejecutiva **podría verse modificado o aclarado con la comparecencia de la Parte Actora al hacer efectiva su garantía de audiencia**, o bien, **durante la revisión del procedimiento y valoración de expedientes que llevara a cabo el Consejo General, al momento de emitir el correspondiente Dictamen.**

En esa tesitura, **el Oficio 95 no podría tenerse como lesivo**, dado que el acto definitivo de dicha etapa fue en todo caso, el Dictamen, al ser la actuación que en definitiva resolvió sobre la verificación de los apoyos y por ende, sobre la procedencia de los registros.

El anterior criterio fue sostenido por esta Sala Regional en los Juicios Ciudadanos **SCM-JDC-38/2018** al **SCM-JDC-46/2018**, promovidos contra estas comunicaciones, en donde se razonó que eran de tipo preparatorio, y que por sí no podrían afectar directa e inmediatamente la esfera de derechos de quienes aspirasen a una candidatura independiente, ya que su finalidad fue la de proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución final correspondiente.

Por lo anterior, **la Vocalía no podría tenerse como autoridad responsable**, porque aun cuando emitió el Oficio 95, éste solamente fue una comunicación.

En el mismo sentido, **esta Sala Regional no puede tener a la Dirección Ejecutiva como autoridad responsable**, dado que no le es atribuido algún acto propio.

En mérito de lo anterior, para efectos de este fallo **se considerará únicamente al Dictamen como acto impugnado**, al ser la culminación del procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano de conformidad con lo que dispone el numeral 385 de la Ley Electoral, **y como autoridad responsable al Consejo General**.

Cabe señalar que, el estudio del Juicio Ciudadano no está referido solamente al análisis del Dictamen como parte final del procedimiento, sino que abarca la revisión de las posibles violaciones que se hubiesen cometido durante el procedimiento.

En efecto, dada la naturaleza del Juicio Ciudadano su análisis no solo se constriñe a la revisión del Dictamen, sino sobre todos los aspectos que convergen en las diferentes etapas del procedimiento como acto complejo para que, en caso de que se aprecie una violación a los derechos político electorales de la Parte actora, sea reparada por la vía constitucional, de conformidad con el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

TERCERO. Procedencia. La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, se presentó por escrito, en el que consta el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface tal requisito, porque quien lo presenta reclama el Dictamen que le fue notificado el diecinueve de febrero, según se desprende del expediente⁹ y a cuyas constancias se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que señalan los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d), así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, por tratarse de la certificación que hizo el Secretario Ejecutivo del Consejo General respecto de dicha constancia.

9. Documento que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafo inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, al haber sido enviada la digitalización de la notificación en un disco compacto, respecto del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto certificó que tuvo a la vista la documentación que contiene y que obra en los archivos de ese Instituto.

En la especie, si el acto impugnado fue notificado el diecinueve de febrero y la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes común del Instituto el veintitrés de febrero posterior, se cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La Parte actora es un ciudadano que promueve por propio derecho y que impugna el Dictamen, al considerar que lesiona su derecho político electoral de ser votado mediante una candidatura independiente, al determinar que no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371 párrafo 3 de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Responsable reconoció a la Parte actora el carácter con el que se ostenta, lo que además se desprende de autos.

d) Interés jurídico. El Promovente cuenta con interés jurídico para impugnar el Dictamen, al tratarse de una resolución que, en su concepto, vulnera su derecho a ser votado a través de una candidatura independiente a una diputación federal en el 15 distrito electoral federal en la Ciudad de México.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, de conformidad con los artículos 35 párrafo 1, 358 párrafo 1 y 360 de la Ley Electoral; en ese sentido, no existe otro medio de impugnación que la Parte Actora tenga que agotar previo a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Planteamiento del caso.

4.1. Causa de pedir. La Parte actora considera que la Autoridad responsable trasgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, así como el derecho al debido proceso, al haber revisado por segunda vez los apoyos ciudadanos que recabó, sin tener facultades para ello y sin darle una garantía de audiencia debida.

4.2. Pretensión. La Parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el Dictamen, con el fin de que se reconozca la validez de los apoyos ciudadanos que recabó y fueron clasificados en un primer momento como en "lista nominal" (según el Oficio 933), y por tanto se le reconozca el derecho a presentar su solicitud de registro para una candidatura independiente a una diputación federal.

4.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar: **(i)** si la Autoridad responsable tenía facultades para realizar la segunda verificación de los apoyos ciudadanos recabados; y, **(ii)** si le fue otorgada debidamente la garantía de audiencia a la Parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Síntesis de agravios

La Parte actora manifiesta que el Dictamen le causa diversos agravios, los cuales pueden ser agrupados¹⁰, conforme a lo siguiente:

10. Metodología. La síntesis de agravios no está en el orden expuesto por la Parte actora, sino en el que esta Sala Regional considera que pueden agruparse para su análisis. En ese sentido, el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto no implica una afectación, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

1.Falta de facultades de la Autoridad responsable para realizar una "segunda" verificación a los apoyos ciudadanos.

a) Según el Promovente, se transgredieron los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, así como el derecho al debido proceso, en razón de que la Autoridad responsable convalidó la realización de un muestreo "aleatorio" de los apoyos ciudadanos, bajo el argumento de que habían sido detectadas presuntas irregularidades (sin especificar cuáles).

Esto, porque realizó un ejercicio muestral (con un nivel de confianza del noventa y cinco por ciento [95%]), que -dice la Parte actora- no tiene fundamento legal y excede las facultades de la Autoridad responsable; además, señala que la mecánica del Oficio 95 no le permitió inconformarse contra la realización del ejercicio muestral.

b) Asimismo, la Parte actora que -como resultado del ejercicio muestral- la Dirección Ejecutiva sin justificación legal realizó un segundo proceso de verificación de los apoyos ciudadanos recabados a través de la aplicación móvil (por el que disminuyó el número de apoyos ciudadanos válidos en un primer momento en favor de la Parte actora), soslayando que los resultados de la primera verificación (conforme a lo establecido en el Oficio 933) tenían plena

validez, eran firmes y habían creado derechos en favor de las personas beneficiadas con esa determinación.

Al haber sido validado lo anterior por la Autoridad responsable se vulneraron los principios señalados en perjuicio del Promovente.

Al respecto, la Parte actora menciona que la Autoridad responsable revocó el estado de los registros clasificados en un primer momento como en "lista nominal", siendo que no tiene atribuciones para modificar los resultados de los apoyos ciudadanos ni -en ese sentido- revocar sus propias determinaciones (incluso por encima de etapas del proceso electoral definidas).

Así, la primera verificación y análisis de los apoyos ciudadanos fue ejercida en la temporalidad que marca la norma, a través de la aplicación móvil (la cual fue validada por la Sala Superior) y -en su caso- del procedimiento ante la mesa de control, aunque esa mesa no contaba con atribuciones para verificar los apoyos clasificados como en "lista nominal".

2. Indebido otorgamiento de la garantía de audiencia.

La Parte actora señala que la Autoridad responsable no hizo de su conocimiento las razones específicas por las que determinó que un número importante de los registros captados habían cambiado su estado al detectar supuestas irregularidades, ni le corrió traslado con los elementos que acreditaran dicha circunstancia.

No obstante el Oficio 95, -dice que- en la lista anexa a éste solo está señalada de forma genérica la existencia de "irregularidades e inconsistencias" o causas generales, sin precisarlas; respecto de lo que -la Parte actora considera que para garantizar el derecho a una adecuada defensa- era necesario que la Autoridad responsable identificara -de manera clara y objetiva- las cédulas de respaldo que no cumplieron con las exigencias previstas en la norma y por ello no podía tomarlas en consideración, así como que señalara el requisito incumplido para que pudiera corregir esas inconsistencias y acreditar la validez del apoyo ciudadano. Para sustentar sus manifestaciones, cita un fragmento de la resolución de la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1553/2016**.

Por otra parte -considera- que en el caso de que alguno de los apoyos ciudadanos hubiera resultado irregular, a través del mecanismo de garantía de audiencia otorgado sería materialmente imposible sustituirlo, puesto que ya había terminado el periodo para recabar firmas; siendo que -para la Parte actora- la aplicación móvil debió detectar de forma inmediata alguna inconsistencia en el registro de los apoyos, para -en esos casos- poder sustituir el apoyo ciudadano.

5.2. Estudio de agravios.

5.2.1. La Autoridad responsable tiene facultades para verificar los apoyos ciudadanos.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **infundados**, porque la Parte actora parte de la premisa falsa de que lo establecido en el Oficio 933 -en el que se le había informado que siete mil seiscientos nueve (7609) registros habían sido hallados en la lista nominal- era una información definitiva y que dicha circunstancia era suficiente para tener por válido el apoyo ciudadano.

En el caso, no asiste la razón al Promovente, porque la referida comunicación solamente versó sobre resultados preliminares de la verificación del apoyo ciudadano.

Ello dado que, si en dicha notificación se expuso que existían registros encontrados en "lista nominal", para que los apoyos tuvieran plena eficacia era necesario que la Dirección Ejecutiva verificara el cumplimiento de otros requisitos, lo que hacía que no se tratara de datos firmes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 párrafos 1 y 2 inciso b) de la Ley Electoral, una vez que se hayan cubierto otros requisitos necesarios para otorgar el registro a una candidatura independiente, **la Dirección Ejecutiva verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, constatando que las personas aparezcan en la lista nominal de electores y electoras.**

No obstante, esto último no es el único requisito que debe verse cumplimentado, ya que -de manera adicional- la Ley Electoral establece en forma expresa que, para los efectos del porcentaje requerido, **las firmas no se computarán si se presenta alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) Nombres con datos falsos o erróneos.
- b) Que no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- c) Que las personas que otorgaron sus apoyos para las candidaturas a senadurías o diputaciones, no sean habitantes de la entidad o distrito de que se trate.
- d) Solamente se computará una manifestación en caso de haberse presentado en forma duplicada por la misma persona.

Como se desprende de lo anterior, la Dirección Ejecutiva no solamente está obligada a corroborar que las personas que otorgaron el apoyo ciudadano aparezcan en la lista nominal de electores, sino que además debe comprobar la veracidad de los datos obtenidos y la vigencia de la credencial para votar con fotografía, entre otras cuestiones.

En idéntico sentido, los Lineamientos describen en sus numerales 35 a 42, el procedimiento que debe llevar a cabo la Dirección Ejecutiva para corroborar la eficacia del apoyo de la ciudadanía, a saber:

- Verificará la situación registral en la base de datos de la lista nominal con el corte al último día del mes inmediato anterior, lo que debe ser publicado en la página electrónica respectiva.
- Los registros que hayan sido clasificados como "No encontrados en la lista nominal" serán remitidos a la mesa de control que será instaurada por el Instituto **para subsanar casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información capturada en la aplicación móvil.**

- Los archivos que se generen a partir del uso de la aplicación móvil sustituyen a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar¹¹, exigidas por el artículo 382 párrafo 1 fracción VI de la Ley Electoral.

11. Al resolver el Juicio Ciudadano con la clave SUP-JDC-841/2017, la Sala Superior estableció que si bien "los numerales 4 y 39 de los Lineamientos señalan que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituirán a las cédulas de respaldo ciudadano [...], tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que los referidos archivos digitales sustituyen los documentos físicos en los que anteriormente se recababan las cédulas de apoyo ciudadano".

- No se computará el respaldo de las personas si existen datos erróneos o falsos; si la imagen de la credencial para votar no corresponde con la de la credencial vigente, o si aparece en blanco y negro.

En forma adicional a ello, en el apartado 45, relativo a la "garantía de audiencia", de los Lineamientos se señala que, a más tardar siete días posteriores a la conclusión del período para recibir apoyos de la ciudadanía, se informará sobre el **listado preliminar** de lo recabado, así como su situación registral, a partir de lo cual quienes aspiren a obtener el registro cuentan con cinco días para ejercer su garantía de audiencia.

Para que los "registros no encontrados" puedan ser válidos, el numeral 48 de los Lineamientos dispone que deberán ser presentados los datos correctos vigentes de la persona que proporcionó su apoyo, para efecto de buscar de nueva cuenta en la lista nominal.

Por ende, la notificación de que cierto número de apoyos ciudadanos fueron encontrados en "lista nominal", no podían tenerse en sí mismos como definitivos, precisamente porque no existía una declaración de la Dirección Ejecutiva, respecto del cumplimiento de los demás requisitos de validez del apoyo previstos en la Ley Electoral.

Además, tal como se desprende de los ordenamientos invocados, la notificación de la situación registral contiene datos **que pueden ser modificados por las personas aspirantes a la candidatura**, debido a que durante el plazo que se otorga para que se ejerza la garantía de audiencia, es posible que se aclaren o se corrijan los datos obtenidos durante la fase de recolección de firmas.

En ese tenor, no le asiste la razón a la Parte actora cuando señala que la información contenida en el Oficio 933 era definitiva, y por ello el Instituto no podía modificar los datos contenidos en éste o "revocar sus propios actos", ya que en efecto, se encontraba en una fase preliminar en la que pudo haber aclarado su situación y además porque la Dirección Ejecutiva debía verificar si se cumplía con otros requisitos adicionales a la inclusión de las personas en la lista nominal.

Luego, al ser una información en proceso de verificación, no podía ser considerada firme, ya que estaba todavía sujeta a la constatación de requisitos de validez adicionales, sin los cuales el apoyo de la ciudadanía no debía ser computado ni calificado de válido.

Así, no resulta acertado sostener, como lo hace el Promovente, que en forma indebida y sin sustento legal alguno, la Dirección Ejecutiva realizó un "segundo proceso de verificación", ya que la Ley Electoral es clara al prever la exigencia de que **el apoyo de la ciudadanía debe ser comprobado sobre la base de registros reales, ciertos y no simulados**, siendo que la falta de alguno de los requisitos previstos en el artículo 385 párrafo 2 de la Ley Electoral invalida el apoyo obtenido en forma anómala o irregular.

Ello con independencia de que las personas puedan encontrarse inscritas en las listas nominales correspondientes, ya que se insiste, no es un requisito legal suficiente para tener por válido el apoyo ciudadano.

Cabe señalar que tampoco asiste la razón al Promovente cuando manifiesta que la Autoridad responsable no contaba con atribuciones para llevar a cabo una verificación aleatoria de los apoyos de la ciudadanía, porque de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos, el Instituto cuenta con plenas facultades para verificar que se haya reunido el porcentaje correspondiente y que las cédulas de respaldo tengan un sustento real, en el entendido que, el Instituto actúa mediante distintos órganos o áreas al tratarse de un acto complejo, lo que está permitido por los Lineamientos –numerales 35 a 42-.

En idéntico sentido, tampoco puede decirse que la denominada "mesa de control" no contaba con atribuciones para corroborar los apoyos encontrados *a priori* en "lista nominal", ya que de los propios Lineamientos se desprende que ésta será instaurada por el Instituto **para subsanar casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información capturada en la aplicación móvil.**

Luego, si el Instituto tiene la atribución y a su vez la obligación de constatar que el apoyo ciudadano sea respaldado con información fidedigna sobre las personas que lo otorgaron, es inconcuso que puede llevar a cabo las actividades necesarias para ello; máxime que la propia Ley Electoral dispone la obligatoriedad de comprobar que no se trate de datos falsos, erróneos o desactualizados.

En el caso, no se soslaya que el Dictamen contiene razones que evidencian la existencia de anomalías en la documentación de respaldo del apoyo de la ciudadanía y que precisamente durante el proceso de revisión en la Mesa de Control se detectaron varias inconsistencias e irregularidades en los expedientes electrónicos de las cédulas de respaldo en forma no aislada.

Entre las anomalías se relatan las siguientes:

- Fotografía de fotocopias de credencial para votar.
- Simulación de credencial para votar con una plantilla o formato.
- Ausencia de firma.
- Captura de imagen en dos anversos o dos reversos de la credencial para votar.
- Varios registros de la misma credencial para votar y diferentes claves de elector.
- Imágenes ilegibles.
- Fotografía de documentos distintos a la credencial para votar.
- Imágenes de credenciales para votar tomadas de una pantalla o monitor.

Lo anterior motivó que la Autoridad responsable llevara a cabo una selección muestral en primer lugar y posteriormente, una revisión total de los apoyos presentados.

En el Dictamen se señala que la Dirección Ejecutiva analizó los registros a partir de una muestra probabilística de novecientos (900) casos, con un método aleatorio y un nivel de confianza del noventa y cinco por ciento (95%), hallando las inconsistencias antes descritas.

En el Dictamen se relata que se determinó llevar a cabo una revisión total en veintiocho (28) casos -de los sesenta y cuatro (64) aspirantes que de manera **preliminar** habían superado el umbral requerido de apoyo de la ciudadanía-, dado que como resultado del ejercicio muestral se detectaron:

- **Inconsistencias que superaron el diez por ciento (10%) de los apoyos preliminarmente clasificados como en "lista nominal"; o,**
- **Con base en una proyección de la tasa de inconsistencias, el porcentaje de cumplimiento se situaba entre el noventa y siete por ciento (97%) y el ciento tres por ciento (103%).**

Por lo anterior, **se realizó la verificación final de ciento noventa y cuatro mil ochocientos veinte (194,820) apoyos, de los veintiocho (28) casos.**

De igual manera, en el Dictamen se expone que se hizo del conocimiento de la Parte actora lo hallado en la verificación de los apoyos, sin embargo, no fue ejercido el derecho de defensa que fue otorgado para efecto de aclarar o subsanar inconsistencias.

Por ende, el Consejo General declaró que era improcedente computar como válidos los apoyos que se encontraban dentro de las categorías de inconsistencias descritas y no "revocó sus propios actos", como de manera incorrecta sostiene el Promovente, toda vez que lo que hizo fue tomar la determinación final en un acto complejo, en el que participaron diversas áreas del Instituto, que en distintas etapas verificaron el cumplimiento de los requisitos legales.

En este punto, es **infundado** que la Autoridad responsable se excedió en sus atribuciones al llevar a cabo la revisión aleatoria de registros de los apoyos de la ciudadanía, ya que en forma contraria a lo que señala el Promovente, ante las anomalías encontradas era indudable que contaba con facultades para verificar la veracidad en la información presentada como sustento de los apoyos de la ciudadanía, ya que debe velar por la veracidad de éstos en tanto que no sean erróneos o falsos según prevé el numeral 385 de la Ley Electoral, ya invocado.

De igual manera, la actuación de la Autoridad responsable deriva de las obligaciones previstas en los artículos 30 párrafo 1 inciso b) y 35 párrafo 1 de la Ley Electoral, los cuales disponen que el Instituto tiene como fin, entre otros, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

A ello, a efecto de verificar que se cumpla con el imperativo constitucional previsto por el artículo 35 fracción II de la Constitución, que establece en su última parte como derecho de la ciudadanía, estar en aptitud de solicitar el registro de candidaturas de manera independiente

ante la autoridad electoral, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determinen los ordenamientos de la materia.

Tampoco resulta acertado el planteamiento de la Parte actora en tanto a que la mecánica del Oficio 95 no le permitió inconformarse contra el ejercicio muestral.

Ello, porque mediante el Oficio 95, la Vocalía informó a la Parte actora que una vez revisado la totalidad de apoyos en "lista nominal", se habían tomado en consideración casos de aspirantes que tuvieron irregularidades en el diez por ciento (10%) de la muestra analizada e hizo de su conocimiento un listado con siete mil quinientos cuarenta y cuatro (7544) apoyos cuya situación fue modificada al detectarse inconsistencias.

Aunado a lo anterior, la Vocalía le adjuntó la lista citada, detalló que las inconsistencias derivaron de las imágenes de las credenciales para votar con fotografía, tales como: fotocopias, simulaciones o documentos distintos a éstas y le informó a la Parte actora, que podía ejercer su derecho de audiencia al respecto.

De las actuaciones del Instituto, no se desprende una transgresión a la esfera de derechos de la Parte actora, ya que en todo momento estuvo en condiciones de acudir a plantear objeciones ante la situación de los apoyos que en su momento presentó.

Aunado a esto, del Oficio 95 se desprende en forma clara que se le hizo de su conocimiento sobre qué aspectos versaban las inconsistencias detectadas.

Luego, a juicio de esta Sala Regional la actuación del Consejo General estuvo apegada a Derecho, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 385 párrafo 2 de la Ley Electoral y 40 de los Lineamientos, las firmas no serán computadas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presenten nombres con datos falsos o erróneos, o no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente, entre otros, **siendo claro que la simulación de la existencia del respaldo ciudadano con base en un mal uso de fotocopias o planillas de las credenciales para votar, son supuestos contenidos en el referido precepto legal.**

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

Finalmente, en este punto no se soslaya que el Promovente no hizo valer manifestaciones respecto de la situación del respaldo de los apoyos que presentó, y tampoco expuso razones por las cuales considera que las conclusiones plasmadas en el Dictamen son erróneas.

5.2.2. Fue respetada la garantía de audiencia de la Parte actora.

Esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio en que el Promovente sostiene que la Autoridad responsable le otorgó de forma indebida la garantía de audiencia, mediante el procedimiento establecido en la normativa aplicable, así como al informarle -a través del Oficio 95- que podía acudir ante la Junta Distrital a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los registros referidos en la lista anexa, porque la garantía fue respetada en todo el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

La garantía de audiencia -contenida en los artículos 14 párrafo 2 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, como parte del derecho al debido proceso, impone a las autoridades la obligación de permitirle a una persona defender sus derechos

previo a la emisión de un acto privativo, cumpliendo siempre con el principio de legalidad - establecido en el artículo 16 de la Constitución-.

El debido respeto de esta garantía implica que las autoridades deben: **1)** notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2)** otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para la defensa, **3)** otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, **4)** emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas¹².

12. De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en el: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Respetar la garantía de audiencia no es solo obligación de las autoridades jurisdiccionales, sino también de las administrativas¹³.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que "el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos" (Corte IDH, Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas, Sentencia de [13] trece de octubre de [2011] dos mil once, Serie C No. 234, párrafo 118). Ese criterio también lo ha sostenido en: Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de [19] diecinueve de septiembre de [2006] dos mil seis, Serie C No. 151, párrafo 118; y Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de [2] dos de febrero de [2001] dos mil uno, Serie C No. 72, párrafos 126 y 127.

En ese sentido, con relación a las y los aspirantes a una candidatura independiente, la garantía de audiencia implica la obligación del Instituto de otorgar la oportunidad de defensa previa, frente al acto que resolverá si cumplieron o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la normativa aplicable. Así, toda vez que el porcentaje de apoyo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrada o registrado a una candidatura independiente, la autoridad administrativa electoral debe otorgar la garantía de audiencia a efecto de que las y los aspirantes estén en posibilidad de subsanar las inconsistencias halladas en su verificación¹⁴.

14. Criterio sostenido al resolver los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-1505/2016, SUP-JDC-1550/2016, SUP-JDC-1551/2016, SUP-JDC-1553/2016, SUP-JDC-1556/2016 a SUP-JDC-1562/2016, SUP-JDC-1564/2016, SUP-JDC-1565/2016, SUP-JDC-1566/2016 y SUP-JDC-1570/2016.

La garantía de audiencia para la verificación de los apoyos ciudadanos recibidos por las y los candidatos independientes a cargos federales para el proceso electoral 2017-2018, está regulada en los artículos 290 párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, las disposiciones 43 a 48 de los Lineamientos, el apartado 3 del "Procedimiento para otorgar la Garantía de Audiencia durante la verificación del apoyo ciudadano recabado por aspirantes a candidaturas independientes, Consejos Locales y Distritales", y el punto 3.2.6 del "Procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes, Consejos Distritales"¹⁵, conforme a los cuales el procedimiento para hacerla efectiva es el siguiente:

15. Ambos procedimientos se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, y que se tiene a la vista al momento de resolver, al constar en copia certificada en autos del juicio ciudadano SCM-JDC-100/2018 del índice de esta Sala Regional.

- Acudir ante la autoridad administrativa electoral:

- Durante todo el periodo para recabar el apoyo ciudadano:

- Las y los aspirantes podrán verificar en el Portal Web de la Aplicación Móvil los registros captados, así como el estado registral de cada uno; en consecuencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga ante la Junta o Consejo Local o Distrital correspondiente, previa cita.

- Presentada la solicitud, la vocalía ejecutiva correspondiente lo notificará a la Dirección Ejecutiva, y ésta realizará la asignación de registros a la mesa de control. La autoridad electoral que hubiese recibido la solicitud en comento informará por escrito a la o el aspirante la fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo la reunión, misma que deberá realizarse cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la remisión del oficio a la Dirección referida.
- La instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema, en conjunto con las y los aspirantes, y reflejará -en su caso- el resultado en el portal Web dentro de los cinco (5) días siguientes a su revisión.
- A más tardar siete (7) días posteriores a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, la Junta o Consejo Local o Distrital, según sea el caso, deberá informar a la o el aspirante el listado preliminar de los registros captados, así como su situación registral; desde ese momento, tendrá cinco (5) días para poder ejercer su garantía de audiencia.
- **Verificar los registros de apoyo ciudadano.** La verificación tiene como fin constatar el estado de cada uno de los registros por el o la aspirante y/o su representante legal y/o persona autorizada para ese efecto (quienes deben estar presentes en todo momento), junto con los funcionarios del Instituto; así como, en caso de resultar válidos los apoyos ciudadanos -tras el análisis correspondiente-, realizar los cambios necesarios en el portal de internet.
- Para la verificación, el personal del Instituto deberá ingresar al "Sistema de Captación y Apoyo Ciudadano", y -una vez que sean mostrados los registros auditables- con la ayuda de fotografías de la credencial deberá verificar que los datos sean correctos; en ese caso se podrá realizar la modificación en el Sistema.
- Durante la verificación, podrán ser considerados válidos los registros conforme a:
 - Suspensión de derechos políticos. Es necesario que la o el aspirante presente copia simple del documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.
 - Cancelación de trámite o duplicado en padrón electoral. La o el aspirante debe presentar copia de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

- Registros no encontrados. La o el aspirante debe proporcionar los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

- **Levantar un acta circunstanciada.** La Junta o Consejo Local o Distrital deberá levantar un acta circunstanciada, en la que se especifique el número total de registros que fueron verificados, subsanados o pendientes para una reunión posterior. El acta circunstanciada se hará por duplicado, una para el o la aspirante -o personas que hayan ido en su representación- y otra para el órgano electoral, debiendo firmarla todos aquellos que hayan intervenido en la diligencia, y el o la aspirante -o personas que hayan ido en su representación- deberá firmar de recibido en el acta que se quedará en los archivos de la autoridad administrativa electoral.

Respecto de este mecanismo, esta Sala Regional ha determinado que cumple con el estándar de la garantía de audiencia, dado que permite ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar a favor de la persona interesada lo que estime conveniente, además que la revisión de las inconsistencias se efectúa de manera conjunta entre la autoridad administrativa electoral y quienes aspiran a una candidatura independiente¹⁶.

16. Criterios sostenidos en las sentencias emitidas en los Juicios Ciudadanos con las claves SCM-JDC-1627/2017 y SCM-JDC-31/2018.

* * *

Conforme al procedimiento antes descrito, era necesario que la Parte actora acudiera ante la autoridad administrativa electoral para ejercer su derecho de audiencia sobre la verificación de sus apoyos ciudadanos, ya fuera durante el periodo para recabarlos o con posterioridad a éste; así, solo acudiendo ante el Instituto -a través de la Junta Distrital correspondiente- podría conocer de manera pormenorizada las inconsistencias respecto de los apoyos ciudadanos que recabó. En tales condiciones, la Autoridad responsable facilitó en todo momento el ejercicio del derecho de audiencia de la Parte actora.

En el caso, la Parte actora no ejerció la garantía de audiencia durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano, según lo señalado en la consideración 40 del Dictamen (lo cual no fue controvertido ante esta instancia).

Por lo que hace a la verificación de los apoyos hecha una vez concluido el periodo para recabarlos, la Parte actora no expresó algún agravio con relación a que se le impidió ejercer su garantía de audiencia, dentro de los (5) cinco días posteriores al informe sobre el listado preliminar de los registros captados.

Posteriormente, la Vocalía -mediante el Oficio 95¹⁷- le informó a la Parte actora que modificó el estado de siete mil quinientos cuarenta y cuatro (7544) registros, al detectar inconsistencias en la imagen que debía corresponder a la credencial para votar, consistentes en "fotocopia de credencial, simulación de credencial, o credencial inválida por tratarse de un documento distinto a la credencial para votar", por lo que señaló que podía manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ese oficio.

17. Copia simple visible en la hoja 53 del expediente. Documento que fue aportado como prueba por la Parte actora; mismo que genera a esta Sala Regional convicción sobre la existencia de su original y la veracidad de su contenido, en términos de los artículos 14 párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 11/2003 aprobada por la Sala Superior de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE** (consultable en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, Tomo Jurisprudencia; página 247).

No obstante, la Parte actora no acudió ante la autoridad administrativa electoral. Esta Sala Regional llega a esa conclusión con base en lo establecido en la parte final de la consideración 58 del Dictamen, que la Parte actora no lo contradijo (ya que sus agravios tienen como único fin demostrar que ese mecanismo no era efectivo).

Así, no le asiste la razón a la Parte actora al señalar que la Autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, así como que no le hizo de conocimiento las razones específicas por las que determinó que un número importante de los registros captados habían cambiado su estado al detectar supuestas irregularidades ni le corrió traslado con los elementos que acreditaran dicha circunstancia, dado que para poder conocer esas razones -e incluso para corregir las inconsistencias y acreditar la validez del apoyo ciudadano- era necesario que hubiera acudido ante la autoridad administrativa electoral.

Por ello, es que a juicio de esta Sala Regional la Autoridad responsable actuó de conformidad con lo que se prevé en los Lineamientos y demás normas señaladas; reglas que la Parte actora estaba obligada a conocer, dada la presentación de su manifestación de intención de ser registrada a una candidatura independiente.

Lo anterior, también cobra justificación dado que los registros de los apoyos captados contenían datos personales que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a proteger, conforme con los artículos 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al considerar que resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano con la clave **SUP-JDC-1553/2016**, porque en este último no le fue informado al actor el resultado de la revisión de sus apoyos ciudadanos, mientras que en el presente caso, sí.

El asunto resuelto por la Sala Superior estaba relacionado con la negativa de registro de una candidatura independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En ese entonces el apoyo ciudadano era recabado a través de cédulas físicas -y no de la aplicación móvil-, cuya información era capturada e incorporada a una base de datos del Instituto; en caso de observarse inconsistencias en las cédulas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto debía notificar a las personas de inmediato, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas subsanaran las irregularidades u omisiones (artículo 10.13 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad México).

No obstante la disposición referida en el párrafo anterior, la Autoridad responsable en aquel asunto no le notificó al actor el resultado de la revisión que hizo de las cédulas de respaldo ciudadano que presentó ni identificó plenamente en el acto impugnado (Acuerdo sobre la solicitud de registro de la candidatura) las cédulas de respaldo que estimó que no reunían alguno de los requisitos previstos en la norma.

Por lo que, la Sala Superior consideró que la autoridad administrativa electoral debía hacer del conocimiento del actor de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplían con las exigencias previstas en la norma aplicable y el supuesto

de incumplimiento correspondiente, para que el actor pudiera subsanar las inconsistencias en el plazo otorgado para tal efecto.

Finalmente, para esta Sala Regional si bien es cierto que era materialmente imposible que la Parte actora sustituyera los apoyos ciudadanos que resultaran irregulares, dado el momento en el que fue informada de ello, también es cierto que **la finalidad del procedimiento de verificación -en cualquier etapa- es únicamente constatar el estado de cada uno de los registros y, en su caso, corregir los errores detectados**; por lo que, con independencia del momento en el que la Parte actora hubiera solicitado ejercer su garantía de audiencia, el efecto habría sido solo corregir los errores detectados.

Si bien es posible que al momento de hacer la verificación preliminar las y los aspirantes recaben más apoyos para compensar aquellos que fueron descalificados por inconsistencias, la realización de la verificación definitiva no constituye una arbitrariedad al no permitir compensar esos apoyos, pues la obligación de recabar los mismos -en términos de la norma- le corresponde a quienes aspiren a una candidatura independiente, sin poder trasladar la carga a la autoridad administrativa electoral, quien se limita a constatar su legalidad.

Por esas razones el agravio resulta **infundado**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte actora, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la Autoridad Responsable, así como a la Vocalía; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva y **por estrados** a los demás interesados. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.